



Expediente: **056603445842**
Radicado: **RE-03038-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **27/08/2026** Hora: **11:05:23** Folios: **18**



Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

Que a través de la Resolución RE-02025 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor John Eduer Marín Morales en el cargo denominado Jefe de Oficina (Jurídica), Código 0137, Grado 19, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230552, radicada en Cornare como CE-14914-2025 del 19 de agosto de 2025, se pusieron a disposición de esta Autoridad Ambiental 5 m³ de madera en primer grado de transformación de la especie comúnmente conocida como Dormilón (*Vochysia ferruginea*) y el vehículo de placas GDY 966, los cuales fueron incautados por miembros de la Policía, en la vereda Aragonés del municipio de San Luis el día 19 de agosto de 2025 al señor José Norvey González Gómez identificado con cédula de ciudadanía N° 8.127.860 pues al momento del control el conductor no presentó el Salvoconducto Único Nacional que amparara la movilización de dicha madera o una Remisión de Empresa Forestal - REF.

Que en dicha Acta, en el acápite de *Declaración* se indicó lo siguiente: "*El señor González indica que compra la madera en Medellín en Inversiones Canadá y que se dirigía al municipio de Puerto Triunfo. Al momento de la detención en la vía no portaba el documento válido para el transporte, de forma posterior a la detención presenta Remisión de Empresa Forestal.*" Se anexan al Acta los siguientes documentos: una fotografía de la REF 17828 expedida por Maderas e Inversiones Canadá SAS, el 19 de agosto de 2025 a las 13:41:32; una fotografía de una factura de venta de 30 rastras de dormilón de Inversiones Canada SAS al señor "Jose Norbey"



Que mediante escrito con radicado CE-15074-2025 del 21 de agosto de 2025, la señora Luisa Fernanda Quiceno, actuando como propietaria del vehículo y de la madera incautada por la Policía, solicitó la entrega del vehículo y la madera argumentando que no pudieron elaborar la REF en horas de la mañana pues la plataforma Vital del Ministerio estaba presentando fallas y para acreditar lo manifestado, aportó la REF expedida de manera posterior al procedimiento, una cotización realizada a nombre del señor “Jose Norvey”, una fotografía del Salvoconducto N° 123110532388 a través del cual presuntamente se recibieron 8 m³ de madera de la especie dormilón en la empresa Maderas e Inversiones Canadá, y de los cuales se tomaron los 5 m³ transportados.

Que mediante informe técnico IT-06028-2025 del 02 de septiembre de 2025, se realizó la evaluación de los productos forestales puestos a disposición de Cornare y de lo argumentado mediante escrito con radicado CE-15074-2025, en el cual se estableció lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES:

(...)

25.2. En relación a la solicitud realizada con radicado CE-15074-2025, y a los argumentos presentados se tiene lo siguiente:

- De acuerdo a la resolución 1971 de 2019 el “Artículo 7°. Remisión de las Empresas Forestales (REF). Los productos forestales maderables y no maderables de transformación primaria y/o secundaria que requieran ser transportados desde una empresa forestal que cuente con registro del LOFL en VITAL, deberán portar únicamente la remisión de que trata el presente artículo” y el “Parágrafo 1°. Las Remisión de las Empresas Forestales (REF) no podrán ser negociables ni transferibles; como tampoco, podrán amparar el transporte a terceros, ni de especímenes o especificaciones diferentes a las allí relacionadas. Deberá ser portado en original y exhibido ante las autoridades que así se lo requieran.” El argumento “..no fue posible elaborar la remisión en horas de la mañana, toda vez que, al parecer, estaba “caída” la página VITAL, del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de Colombia.” No es suficiente para demostrar la legalidad de la madera, toda vez que ante esta situación se tienen dos opciones: 1. Esperar a que la pagina funcione correctamente y emitir la REF correspondiente o 2. Solicitar un Salvoconducto de removilización.

La madera no se puede movilizar hasta que tenga un documento que ampare su movilización desde su lugar de origen hasta el destino final.

- Referente a que presenta una imagen del “...el SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL PARA LA MOVILIZACIÓN DE ESPECÍMENES DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA No. 123110532388, expedido el 22 de mayo de 2025” como soporte de que la madera tiene procedencia legal, se indica que este no es una prueba fehaciente de que la madera transportada correspondía a la que efectivamente se amparó con este e ingresó en mayo a la empresa MADERAS & INVERSIONES CANADA S.A.S; toda vez que la madera al momento de la incautación se evidenciaba que se encontraba en estado verde y con evidencia de pantano, lo que correspondería a que fue cortada

recientemente. Además, el tiempo transcurrido desde el mes de mayo al mes de agosto, cuando se realizó la incautación, técnicamente es un tiempo para que la madera estuviera seca.

(...)

26. CONCLUSIONES:

- Los productos forestales incautados, asociado al expediente **056603445842**, corresponden madera en primer grado de transformación de las especies *Vochysia ferruginea* (Dormilon), con volumen aproximado de 5 m³, que se encuentran en bloques, en estado verde y en buen estado.
- La madera en primer grado de transformación de las especies ***Vochysia ferruginea* (Dormilon)** corresponden a especímenes de la diversidad biológica colombiana, proveniente de la extracción de los bosques naturales. La cual no contaba con un documento válido que ampara la legalidad de su aprovechamiento y movilización desde su lugar de origen.
- La especie *Vochysia ferruginea* (Dormilon) su afectación fue clasificada como **LEVE**.
- Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe.
- En relación a la solicitud realizada con radicado CE-15074-2025, los argumentos y documentos relacionados no aportan los elementos suficientes para determinar de manera fehaciente que la madera tiene una procedencia legal, tal y como se describe en el ítem 25.2".

Que mediante radicado CS-13238-2025 del 05 de septiembre de 2025 se respondió la solicitud con radicado CE-15074-2025, indicando que se realizaría la devolución del vehículo de placas GDY966, sin embargo, se determinó que la madera permanecería bajo custodia de esta Corporación teniendo en cuenta que no logró acreditarse la legalidad de la misma.

Que el día 09 de septiembre se realizó la entrega del vehículo ya mencionado, lo cual se registró mediante constancia de entrega con radicado AC-03848-2025 del 12 de septiembre de 2025.

Que mediante escrito con radicado CE-19689-2025 del 29 de septiembre de 2025, la señora Luisa Marín Quiceno, solicita al técnico del procedimiento un análisis detallado de sus documentos y de la solicitud de devolución del material forestal alegando que la misma fue adquirida de manera legal.

Que en atención a la solicitud anterior se realizó un nuevo informe técnico con radicado IT-08058-2025 del 11 de noviembre de 2025, en el cual se evidenciaron nuevos hallazgos:

"25. OBSERVACIONES:

(...)

25.2. Cuando se entregó el vehículo, el día 09 de septiembre de 2025, mediante acta con radicado **AC-03848-2025**, se evidencia en el descargue que los productos forestales se encontraban en bloques y estacones.

Los estacones tienen dimensiones de 4" x 4" y 2,2 metros de longitud, en una cantidad de 84 que corresponden a un volumen de 1,9 m³.

En revisión de las características de la madera se determina que la madera de los bloques corresponde a la especie dormilón (*Vochysia ferrugínea*) y que la madera en estacones no corresponde a esta especie sino a otra diferente, la cual no fue posible identificar.

25.3. En relación a la solicitud realizada con radicado **CE-19689-2025**, y a los argumentos presentados se tiene lo siguiente:

- En la comunicación no se adjunta respuesta o comunicado oficial del ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA.
- La empresa MADERAS & INVERSIONES CANADA S.A.S está registrada en el LOFL y efectivamente, para poder emitir una REF debe de tener saldo en el libro de operaciones, y este debe ser adquirido de manera legal.
- Sin embargo, no se cumplió lo estipulado en la resolución 1971 de 2019 el "Artículo 7°. Remisión de las Empresas Forestales (REF). Los productos forestales maderables y no maderables de transformación primaria y/o secundaria que requieran ser transportados desde una empresa forestal que cuente con registro del LOFL en VITAL, deberán portar únicamente la remisión de que trata el presente artículo" y el "Parágrafo 1°. Las Remisión de las Empresas Forestales (REF) no podrán ser negociables ni transferibles; como tampoco, podrán amparar el transporte a terceros, ni de especímenes o especificaciones diferentes a las allí relacionadas. Deberá ser portado en original y exhibido ante las autoridades que así se lo requieran."
- Las opciones para movilizar y amparar productos forestales son: 1. Emitir una REF o 2. Solicitar un Salvoconducto de removilización.
- Al momento de la inspección inicial en el vehículo con placas GDY966, y tal como se indicó en el **IT-06028-2025** del 02 de septiembre de 2025, la madera presentaba evidencias de ser madera verde y con evidencias de pantano o barro fresco. En ese sentido, se estima poco probable que la madera hubiera estado almacenada durante 2 o 3 meses y haya sido transportada desde Medellín.
(...)

26. CONCLUSIONES:

- Los productos forestales incautados, asociado al expediente **056603445842**, después de descargados del vehículo, se evidencia que corresponde a 3,1 m³ de maderas en bloque de la especie *Vochysia ferruginea* (Dormilon) y 1,9 de madera en estacones de especie indeterminada. Para un volumen total aproximado de 5 m³.
- Los productos forestales en decomiso preventivo, no contaban con un documento válido que ampara la legalidad de su aprovechamiento y movilización desde su lugar de origen.
- Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe.
- En relación a la solicitud realizada con radicado **CE-19689-2025**, los argumentos y documentos relacionados no aportan los elementos suficientes para determinar de manera fehaciente que

la madera tiene una procedencia legal, tal y como se describe en el ítem 25.3.

- *Si bien la empresa MADERAS & INVERSIONES CANADA S.A.S se encuentra registrada en el LOFL, y contaba con saldo en el libro de operaciones LOFL, de la especie Vochysia ferruginea que le permitiera emitir una REF. Los elementos aportados, y de acuerdo a la evaluación técnica realizada, no son suficientes para concluir que la madera decomisada preventivamente, asociado al expediente **056603445842**, hubiera estado almacenada y transportada desde las instalaciones de la citada empresa hasta el punto donde se realizó el procedimiento de incautación en el municipio de San Luis. (Antioquia)”.*

Que mediante oficio con radicado CS-17237-2025 del 20 de noviembre de 2025, se le da respuesta al radicado CE-19689-2025 del 29 de octubre de 2025 en la cual se estableció que acuerdo a los nuevos hallazgos planteados en el informe técnico con radicado IT-08058-2025 del 11 de noviembre de 2025, se determina que no hay elementos suficientes para demostrar la legalidad del material forestal, por la inconsistencias presentadas frente a nuevas especies y dimensiones, esto con base a las verificaciones técnico jurídicas.

Que mediante oficio con radicado CE-21333-2025 del 25 de noviembre de 2025, la señora Luisa Marín, envió un escrito denominado “Apelación”, en el cual manifestó que con respecto a la madera de especie dormilón presentó una remisión de empresa forestal REF emitida por el Área Metropolitana y un salvoconducto a través del cual ingresó la madera al establecimiento, reiteró que no discutía la sanción al conductor por movilizar sin salvoconducto, sin embargo solicitaba la devolución de la especie denominada dormilón pues esta tenía una procedencia legal.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante la Resolución con radicado RE-00116-2026 del 14 de enero de 2026, notificada por aviso y publicada en página web el día 23 de junio de 2026, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor José Norvey González Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.127.860, en razón al siguiente hecho:

“Movilizar 5 m³ de madera en primer grado de transformación de la especie comúnmente conocida como Dormilón (Vochysia ferruginea) sin el Salvoconducto Único de Movilización o Remisión de Empresa Forestal. Hecho evidenciado por miembros de la Policía el día 19 de agosto de 2025, en la vereda Aragonés del municipio de San Luis, y puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230552, radicada en Cornare como CE-14914 del 19 de agosto de 2025”.

Adicionalmente, en la referida actuación se le impuso la siguiente medida preventiva:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 5 m³ de madera en primer grado de transformación de la especie comúnmente conocida como Dormilón (*Vochysia ferruginea*) la cual fue incautada por miembros de la Policía Nacional en la vereda Aragonés del municipio de San Luis, el día 19 de agosto de 2025 y puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230552, radicada en Cornare como CE-14914 del 19 de agosto de 2025. La medida preventiva se impone al señor **JOSÉ NORVEY GONZÁLEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 8.127.860”.

Que mediante oficio con radicado CS-02604-2025 del 25 de febrero de 2026, se le dio respuesta a la solicitud de radicado CE-21333-2025 indicándole que la situación presentada se debió a la movilización sin amparo de 5 m³ de material forestal sin el amparo correspondiente, frente a la cual correspondía la incautación realizada y la posterior medida de aprehensión impuesta por Cornare. De igual forma se contestó de manera negativa a la solicitud de devolución de la madera de especie dormilón pues al analizar la documentación presentada y el revisar el informe de evaluación de esta, se determinó que el material forestal incautado por la Policía no podía corresponder a las existencias amparadas con la documentación aportada, pues la primera tenía signos de encontrarse recientemente cortada mientras que la documentación presentada amparaba material forestal con varios meses de almacenamiento, es decir, que las condiciones de la madera no correspondían con lo argumentado por la propietaria de la misma.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230552, radicada como CE-14914-2025 del 19 de agosto de 2025 y los Informes técnicos con radicados IT-06028-2025 del 02 de septiembre de 2025 y el IT-08058-2025 del 11 de noviembre de 2025, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009) Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los

elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”. (...).

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-02613-2026 del 13 de julio de 2026, notificado por aviso el día 28 de julio de 2026, a aclarar información anterior con base en los nuevos hallazgos y formular el siguiente pliego de cargos al señor José Norvey González Gómez:

“ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR que la medida de aprehensión preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado RE-00116-2026 del 14 de enero de 2026, recae sobre 3,1 m³ de madera de la especie Dormilón (*Vochysia ferruginea*) y 1,9 m³ de madera de especie indeterminada, para un total de 5 m³ de material forestal.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: FOMULAR el siguiente **PLIEGOS DE CARGOS** (...)

CARGO ÚNICO: Movilizar 5 m³ de material forestal consistente en 3,1 m³ de la especie Dormilón (*Vochysia ferruginea*), 1,9 m³ de especie indeterminada, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional de Movilización o Remisión de Empresa Forestal. Hecho evidenciado por miembros de la Policía el día 19 de agosto de 2025, en la vereda Aragones del municipio de San Luis, y puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230552, radicada en Cornare como CE-14914 del 19 de agosto de 2025. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y art.7 de la Resolución 1971 de 2019, “Por la cual se establece el Libro de Operaciones Forestales en Línea y se dictan otras disposiciones”.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-02613-2026



del 13 de julio de 2026, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, transcurrido el término otorgado se evidencia que el investigado no hizo uso de esta oportunidad procesal.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establece que: *“(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.*

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, se estableció que *“(...) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”*

Dicho lo anterior, se verifica que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Asimismo, una vez analizado el expediente, se concluye que el material probatorio legal y oportunamente recaudado durante el trámite administrativo resulta suficiente para adoptar una decisión de fondo, sin que existan hechos controvertidos que requieran la apertura de un período probatorio ni el decreto de pruebas de oficio.

En consecuencia, al no disponerse la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión. Por lo anterior, y encontrándose reunidos los elementos necesarios para resolver de fondo la actuación, se procederá a proferir el correspondiente acto administrativo de determinación de responsabilidad ambiental.

EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor José Norvey González Gómez, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el proceso toda vez que el investigado no ejerció su derecho de defensa en las etapas procesales correspondientes.

El cargo imputado fue el siguiente:

CARGO ÚNICO: *Movilizar 5 m³ de material forestal consistente en 3,1 m³ de la especie Dormilón (Vochysia ferruginea), 1,9 m³ de especie indeterminada, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional de Movilización o Remisión*



de Empresa Forestal. Hecho evidenciado por miembros de la Policía el día 19 de agosto de 2025, en la vereda Aragones del municipio de San Luis, y puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230552, radicada en Cornare como CE-14914 del 19 de agosto de 2025. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y art.7 de la Resolución 1971 de 2019, “Por la cual se establece el Libro de Operaciones Forestales en Línea y se dictan otras disposiciones.

Con la conducta descrita en el cargo, se contravino a lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley”.

“Artículo 7. Remisión de las Empresas Forestales (REF). Los productos forestales maderables y no maderables de transformación primaria y/o secundaria que requieran ser transportados desde una empresa forestal que cuente con registro del LOFL en VITAL, deberán portar únicamente la remisión de que trata el presente artículo. El contenido de la Remisión de las empresas forestales - REF se encuentra en el **Anexo 5. Especificaciones de papelería y numeración de las Remisiones de las empresas forestales (REF)**, que hará parte integral de la presente resolución.

Parágrafo 1º. Las Remisión de las Empresas Forestales (REF) no podrán ser negociables ni transferibles; como tampoco, podrán amparar el transporte a terceros, ni de especímenes o especificaciones diferentes a las allí relacionadas. Deberá ser portado en original y exhibido ante las autoridades que así se lo requieran.”

Respecto del cargo formulado, encuentra esta Autoridad Ambiental que dentro del expediente reposan elementos probatorios suficientes para acreditar tanto la ocurrencia de la conducta investigada como la responsabilidad del investigado. Se tiene probado que el investigado era quien movilizaba la madera y es el obligado por la norma a exhibir la documentación respectiva.

Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N.º 0230552, radicada como CE-14914-2025 del 19 de agosto de 2025, quedó registrado que miembros de la Policía Nacional realizaron la incautación de 5,0 m³ de material forestal transportado en el vehículo de placas GDY966, conducido por el señor José Norvey González Gómez, toda vez que al momento del procedimiento no presentó un documento legal que amparará la movilización del material forestal y posteriormente presentó una Remisión de Empresa Forestal -REF. En atención a ello se tiene que en el artículo 7 de la Resolución 1971 de 2019 establece: “Las REF

deberán ser portado en original y exhibido ante las autoridades que así se lo requieran”

Al respecto, el señor González y la propietaria del vehículo y del material forestal argumentaron que el sistema Vital, a través del cual se expiden las REF presentó una falla lo cual imposibilitó emitirla, sin embargo esto no desvirtúa el cargo pues en este caso el actuar del transportador era abstenerse de movilizar el material forestal hasta tanto se emitiera la REF o Solicitar a la Autoridad Ambiental competente un Salvoconducto de removilización. La falla del sistema no constituye fuerza mayor, existían alternativas legales de actuación, por lo tanto no desvirtúa la presunción de culpa.

La ausencia de dichos documentos constituye un incumplimiento directo de las obligaciones establecidas en la normativa forestal vigente, pues impide verificar el origen legal del recurso forestal, la existencia de un aprovechamiento autorizado y la trazabilidad del material transportado. Precisamente, el régimen de salvoconductos constituye uno de los principales mecanismos de control para prevenir el tráfico ilegal de productos forestales y garantizar la conservación de los recursos naturales renovables.

Así mismo, la conducta investigada afecta los mecanismos de control y seguimiento establecidos por la legislación ambiental para la administración sostenible de los recursos forestales, toda vez que la movilización de productos forestales sin los respectivos soportes documentales dificulta la verificación de su origen y favorece prácticas asociadas al aprovechamiento ilegal de los bosques naturales.

Adicionalmente, dentro del expediente no obra prueba alguna que permita concluir que el material forestal se encontraba amparado por un Salvoconducto Único Nacional de Movilización o por una Remisión de Empresa Forestal válida al momento del procedimiento realizado por la Policía Nacional. Tampoco existe evidencia de que el investigado hubiera acreditado posteriormente la legal procedencia del material forestal o desvirtuado los hechos consignados en el acta de incautación.

En el expediente solo reposan múltiples escritos presentados por la señora Luisa Fernanda Marín solicitando de devolución del material forestal, presentando documentos como la REF, un Salvoconducto y una factura, a través de los cuales pretendía demostrar que la madera movilizada hacía parte del inventario legalmente ingresado a la empresa Maderas e Inversiones Canadá SAS. Dichos escritos fueron evaluados por el equipo técnico y se concluyó que ninguno de los documentos saneaban la situación presentada, puesto que la REF fue emitida después del procedimiento de incautación y la norma es clara al exigirla y portarla de manera física cuando fuese requerida.

De otro lado, frente al Salvoconducto N° 123110532388 del 22 de mayo de 2025, este solo demuestra la entrada de material forestal de la especie conocida como dormilón a la empresa Maderas & Inversiones Canadá S.A.S., sin embargo no acredita la legalidad de la madera objeto del presente procedimiento pues para en que se realizó el informe técnico de valoración inicial, la madera se encontraba verde y con evidencia de pantano, características que permiten deducir que fue cortado recientemente y no que se encontraba almacenada varios meses en la empresa, como se pretendía demostrar con el Salvoconducto presentado. Ante esta situación, el concepto técnico determinó que la madera incautada por la Policía no

podía ser la misma perteneciente al inventario de la empresa, razón por la cual, hasta el momento se desconoce su procedencia.

En el mismo procedimiento la señora Luisa Marín, propietaria del vehículo y del material forestal, solicitó una revisión detallada por parte del personal técnico esto con el fin de que se le devolviera la madera, alegando que esta fue adquirida de manera legal, en atención a ello, se realizó un nuevo informe técnico el cual permitió establecer otros hallazgos “... *Los productos forestales incautados, asociados al expediente 056603445842, después de descargados del vehículo, se evidencia que corresponde a 3,1 m³ de maderas en bloque de la especie Vochysia ferruginea (Dormilon) y 1,9 m³ de madera en estacones de especie indeterminada. Para un volumen total aproximado de 5 m³*”, por lo tanto, por la serie de inconsistencias presentadas en la documentación y el material forestal no hay evidencia de la legalidad del material forestal, adicionalmente no sana el hecho de que se hubiera realizado la movilización sin el soporte documental en original y físico al momento del procedimiento.

La finalidad de la REF y demás documentos que amparan la movilización de material forestal es garantizar la trazabilidad, legalidad y control sobre la movilización de productos forestales, permitiendo a las autoridades ambientales verificar el origen, destino, ruta, cantidad transportada y demás condiciones autorizadas, la ausencia del mismo durante la movilización se considera un incumplimiento a la normativa vigente.

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción no demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarlo, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo con lo cual se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

Conforme al artículo 1 y al parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, correspondiéndole desvirtuar dicha presunción. En el presente caso se encuentra acreditada la conducta infractora y el investigado no aportó elementos que desvirtuaran la presunción legal.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus

deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de *velar por la conservación de un ambiente sano*".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

En consecuencia, valorado el material probatorio obrante en el expediente y al no haberse desvirtuado la presunción legal de culpa o dolo, esta Autoridad Ambiental encuentra plenamente acreditada la infracción en cabeza del señor JOSÉ NORVEY GONZÁLEZ GÓMEZ por movilización de material forestal sin el amparo correspondiente de acuerdo a lo consagrado en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 1971 de 2019, razón por la cual se procederá a declararlo responsable por la comisión de la infracción ambiental objeto de investigación.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° **056603445842** en el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio en contra del señor JOSÉ NORVEY GONZÁLEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.127.860, es claro para este Despacho que el investigado infringió la normatividad ambiental descrita y es responsable frente al cargo formulado por medio del Auto con radicado AU-02613-2026 del 13 de julio de 2026.

Además, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación esta, que, una vez valorado el expediente, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor JOSÉ NORVEY GONZÁLEZ GÓMEZ, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se

efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como Constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio*

ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley. (...).

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (...).

A. Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: “... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento”.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre la totalidad del material forestal incautado, es procedente levantar la medida de aprehensión preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado RE-00116-2026 del 14 de enero de 2026.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y

subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal incautado, al señor JOSÉ NORVEY GONZÁLEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.127.860, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el cargo formulado mediante Auto con radicado AU-02613-2026 del 13 de julio de 2026 y conforme a lo expuesto arriba.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

El Decreto 1076 de 2015, establece como causales para imponer este tipo de sanción, las siguientes:

“Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizanado, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que los informes técnicos con radicados IT-06028-2025 del 09 de septiembre de 2025 y el IT-08058-2025 del 11 de noviembre de 2025, estableció lo siguiente:

- **Informe Técnico con radicado IT-06028-2025 09 de septiembre de 2025.**

“24. ANTECEDENTES:

Mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna No. 02304552 -con radicado CE-14914-2025 del 19 de agosto de 2025, el agente Manuel Alexander Caballero integrante del Grupo de Transito y Transporte, adscritos al Departamento de Antioquia, pone a disposición de la Corporación productos forestales maderables incautados en la autopista Medellín -Bogotá, sector Aragonés en jurisdicción del municipio de San Luis, mediante acciones de registro y control en la Vía que realizaban el día 19/08/2025. Productos que

eran transportado en el camion de placas GDY966 el cual también fue puesto a disposición de la corporación.

Los productos maderables corresponden a madera en bloques de las especies Dormilon con un volumen aproximado de 5m³, el cual fue trasladado al Centro de Atención de Flora (CAV) para su valoración. El motivo de la incautación es que no contaba con un documento que ampara la legalidad de la madera y su transporte al momento del procedimiento.

El presunto infractor declara que "Que compra la madera en Medellín en inversiones el Canada y que se dirigía hacia el municipio de Puerto Triunfo". Al momento de la detención en la via no portaba documento válido para el transporte, de forma posterior a la detención presenta imagen de una Remisión de Empresa Forestal-REF.

Asociado al radicado CE-14914-2025, se relacionan dos imágenes que el presunto infractor presentó durante el procedimiento a través de imágenes del celular. Inicialmente la imagen de un documento tipo cotización con fecha del 18/08/2025 por 30 rastras de dormilón.

La segunda imagen corresponde a la REF-17828, emitida por la empresa MADERAS & INVERSIONES CANADA S.A.S., emitida el día 19/08/2025 a las 13:41 h. a nombre del presunto infractor.

(...)

- **Informe Técnico con radicado IT-08058-2025 del 11 de noviembre de 2025.**

25. OBSERVACIONES:

(...)

25.2. Cuando se entregó el vehículo, el día 09 de septiembre de 2025, mediante acta con radicado AC-03848-2025, se evidencia en el descargue que los productos forestales se encontraban en bloques y estacones.

Los estacones tienen dimensiones de 4" x 4" y 2,2 metros de longitud, en una cantidad de 84 que corresponden a un volumen de 1,9 m³.

En revisión de las características de la madera se determina que la madera de los bloques corresponde a la especie dormilón (*Vochysia ferrugínea*) y que la madera en estacones no corresponde a esta especie sino a otra diferente, la cual no fue posible identificar.

(...)

26. CONCLUSIONES:

- Los productos forestales incautados, asociado al expediente **056603445842**, después de descargados del vehículo, se evidencia que corresponde a 3,1 m³ de maderas en bloque de la especie *Vochysia ferrugínea* (Dormilon) y 1,9 de madera en estacones de especie indeterminada. Para un volumen total aproximado de 5 m³.
- Los productos forestales en decomiso preventivo, no contaban con un documento válido que ampara la legalidad de su aprovechamiento y movilización desde su lugar de origen.
- Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe.
- En relación a la solicitud realizada con radicado **CE-19689-2025**, los argumentos y documentos relacionados no aportan los

elementos suficientes para determinar de manera fehaciente que la madera tiene una procedencia legal, tal y como se describe en el ítem 25.3.

- *Si bien la empresa MADERAS & INVERSIONES CANADA S.A.S se encuentra registrada en el LOFL, y contaba con saldo en el libro de operaciones LOFL, de la especie *Vochysia ferruginea* que le permitiera emitir una REF. Lo elementos aportados, y de acuerdo a la evaluación técnica realizada, no son suficientes para concluir que la madera decomisada preventivamente, asociado al expediente **056603445842**, hubiera estado almacenada y transportada desde las instalaciones de la citada empresa hasta el punto donde se realizó el procedimiento de incautación en el municipio de San Luis. (Antioquia)”.*

De acuerdo con los referidos informes, se encuentra probado en la presente investigación sancionatoria, que los especímenes se movilizaron sin el cumplimiento a cabalidad de las normas establecidas; así pues, la imposición del decomiso definitivo resulta necesario debido a que el material objeto de aprehensión corresponde a productos forestales movilizados incumpliendo las normas establecidas por el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1971 de 2019, adicionalmente, la sanción es proporcional porque guarda relación directa con la naturaleza de la conducta acreditada, recae exclusivamente sobre el producto forestal movilizado irregularmente, resulta idónea para impedir que el producto forestal continúe circulando sin acreditación de legalidad y responde a la necesidad de garantizar la trazabilidad y legalidad en la movilización de productos de la flora silvestre. La permanencia del material en poder del infractor frustraría la finalidad preventiva y correctiva del régimen sancionatorio ambiental, razón por la cual el decomiso constituye la medida idónea para proteger el recurso natural y generar un efecto disuasivo sobre este tipo de conductas.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor JOSÉ NORVEY GONZÁLEZ GÓMEZ, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **JOSÉ NORVEY GONZÁLEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.127.860, del cargo único formulado mediante Auto con radicado AU-02613-2026 del 13 de julio de 2026, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción de Riesgo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **JOSÉ NORVEY GONZÁLEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.127.860, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de 5 m³ de material forestal consistentes en: 3,1 m³ de la especie conocida como Dormilón (*Vochysia ferruginea*) y 1,9 m³ de especie indeterminada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.



ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida de aprehensión preventiva impuesta al señor **JOSÉ NORVEY GONZÁLEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.127.860, mediante la Resolución con radicado RE-00116-2026 del 14 de enero de 2026, toda vez que la sanción de decomiso definitivo se impone sobre la totalidad del material forestal decomisado, así, la medida preventiva agotó su finalidad cautelar al ser sustituida por una decisión definitiva dentro del procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **JOSÉ NORVEY GONZÁLEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.127.860, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor **JOSÉ NORVEY GONZÁLEZ GÓMEZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056603445842

Fecha: 19/08/2026

Proyectó: Paula Alzate.

Revisó: Lina Gómez.

Técnico: León Montes.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare